Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el magistrado del Juzgado de Nacional Primera Instancia en lo Civil n° 61 como el titular del Juzgado Civil y Comercial Federal n° 10, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que resulta de aplicación al sub lite la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos 341: 611.

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

3°) Que los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan acertados y suficientes para resolver esta contienda.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en los acápites III y IV del dictamen del señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 61, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Civil y Comercial Federal n° 10.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

1°) Que tanto el magistrado del Juzgado de Nacional Primera Instancia en lo Civil n° 61 como el titular del Juzgado Civil y Comercial Federal n° 10, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que, como lo sostuvimos en nuestros respectivos votos en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", Fallos 341: 611, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Civil y Comercial Federal n° 10 y, al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 61.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 61 y el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 10 discrepan en torno a la competencia para entender en esta causa, en la que cual la actora promueve una ejecución por cobro de expensas contra la Dirección de Control y Asistencia Ejecución Penal y/o la Cámara Federal de Casación Penal (fs. 16/17, 63, 64, 75,81 y 84).

El juzgado civil declinó intervenir en este proceso con fundamento en que, habiéndose dirigido la pretensión de naturaleza civil contra una "sociedad del Estado", de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Nacional, 2 de la ley 48 y 111, inciso 5, de la ley 1893, corresponde entender en la presente causa a la justicia federal (fs. 75).

A su turno, el juzgado federal, por remisión al dictamen del fiscal federal agregado a fojas 80 –quien, a su vez, se remitió a lo dictaminado por el fiscal nacional a fojas 73/74–, resistió la radicación de las actuaciones con sustento en que la oportunidad procesal para cuestionar la competencia por parte del juez nacional en lo civil había precluido con el dictado de la resolución de intimación de pago y citación a oponer excepciones de fojas 66/67. En este sentido, indicó que los jueces solo están autorizados a declarar su incompetencia *ab initio* o al resolver la excepción de incompetencia que hubiere opuesto el demandado, en las oportunidades previstas por los artículos 4° y 347, inciso 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 81).

Devuelto el expediente, el juzgado civil mantuvo su criterio, y envió las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 84), quien elevó las actuaciones a la Corte Suprema con sustento en el precedente de Fallos: 341:611, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", a fin de que dirima la controversia (fs. 85).

En ese estado, la Corte Suprema corrió vista a este organismo (fs. 86).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016, en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", atento a la vista conferida y en razón de lo resuelto por esa Corte Suprema en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me expida sin más trámite.

–III–

Ante todo, corresponde precisar que la parte actora inició la presente ejecución por cobro de expensas contra el Patronato de Liberados de la Capital Federal. Explican que el demandado dejó de pagar las expensas en el mes de junio de 2016 y que, no obstante los numerosos reclamos extrajudiciales, no fue saldada la deuda (fs. 16 y 17).

Luego, enderezó la acción contra la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal –que habría reemplazado en febrero de 2015 al Patronato de Liberados de la Capital Federal– y/o la Cámara Federal de Casación Penal (fs. 63 y 64).

El magistrado civil, posteriormente, dictó la resolución de intimación de pago, citación a oponer excepciones y embargo sobre el inmueble (fs. 66/67) y, a fojas 75, declaró su incompetencia para entender en el proceso (fs. 75).

Entonces, cabe recordar que en el marco de una inteligencia armónica de los artículos 4, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la decisión atinente a la aptitud jurisdiccional de un juez o tribunal no puede ser adoptada en cualquier estado del proceso, sino que debe ceñirse a las oportunidades allí establecidas (Falos: 340:221, "Gigas SRL"; entre otros). La oportunidad de los tribunales de origen para desprenderse de las actuaciones sólo

puede verificarse al inicio de la acción o al tiempo de resolver una excepción de tal índole, extremos que no se han configurado aquí (Fallos: 329:2810, "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires"; CSJ 466/2018/CA1-CS1, "Berón, Oscar Alberto c/ Gotte S.A. y otros s/ regulación de honorarios (judicial por trabajos extrajudiciales)", sentencia del 10 de julio de 2018).

Por lo demás, la decisión del tribunal nacional en cuanto declara oficiosamente la competencia del fuero federal *ratione personae* sobre la base de que el Estado Nacional resultaría demandado, a esta altura del proceso resulta prematura, por cuanto dicha prerrogativa, sólo puede ser ejercida exclusivamente por aquél en cuyo favor se ha establecido (CSJN, en autos Comp. 222, XLVIII, "Alza, Matilde Araceli c/ Trenes de Buenos Aires S.A. y otro s/ daños y perjuicios", sentencia del 31 de julio de 2012; Comp. 1001, XLVII, "Da San Martino, Adrián c/ Nación Leasing S.A. y otro s/ daños y perjuicios", sentencia del 17 de abril de 2012; entre otros).

–IV–

Por ello, opino que la causa debe continuar su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 61, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 19 de agosto de 2020.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2020.08.19 08:48:50 -03'00'